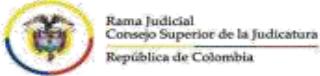


JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL



DE MOMPOX - BOLÍVAR

SGC

SANTA CRUZ DE MOMPOX, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: OSCAR ARIAS FLOREZ

DEMANDADO: BEJAMIN BUELVAS LIDUEÑAS

RADICADO: 13468-40-89-002-2018-00027-00

Revisada de manera detallada el poder otorgado por la parte demandante a la Dra. YANDIRA GUZMAN NARVAEZ, y por llenar los requisitos de ley, este juzgado,

RESUELVE:

CUESTION UNICA; Reconózcase personería jurídica a la abogada YANDIRA **GUZMAN NARVAEZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.460.492, abogada en ejercicio con tarjeta profesional No. 171.903, expedida por el C.S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante OSCAR ARIAS FLOREZ, en los términos y para los fines a que se contrae el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ**



SANTA CRUZ DE MOMPOX, PRIMERO (1) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVA SINGULAR
DEMANDANTE: MARIA EMERITA ARIAS DE ARIAS
DEMANDADO: IRMA JIMENEZ DE MENESES
RADICADO: 13468-40-89-002-2018-00353-00

Observa el despacho, que, con fecha de 21 de marzo de 2024, se recibe en el correo institucional memorial contentivo de solicitud de reconocimiento de personería y el link del expediente electrónico, por parte del abogado EDINSON GIOVANI RODRIGUEZ, quien manifiesta actuar en representación judicial de la señora demandada IRMA JIMENEZ DE MENESES. Sobre el particular, y si bien es cierto que no se otea en la foliatura del expediente constancia alguna, de parte del apoderado demandante, con relación a haber evacuado el procedimiento de notificación personal del auto de mandamiento de pago de la demanda, en la forma como lo indican los artículos 292 y 293 del C.G.P, y/o Artículo 8 de la ley 2213 de 2022, también es cierto que existen otras formas de notificación contempladas por la ley procesal civil colombiana. Con lo anterior nos referimos a la notificación por conducta concluyente de que trata el Artículo 301 del C.G.P, inciso segundo, que a su tenor literal señala:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. (...)

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

(...)"

Así las cosas, y si bien es cierto que el abogado EDINSON GIOVANI RODRIGUEZ, manifiesta intervenir en este proceso como apoderado de la demandada IRMA JIMENEZ DE MENESES. Así las cosas, se tendrá notificado por conducta concluyente, del auto de mandamiento de pago de la demanda fechado 27 de noviembre de 2018, a la señora IRMA JIMENEZ DE MENESES, identificada con la C.C No. 33.211.892, a partir de la fecha de notificación de la presente providencia a través de la cual se le reconocerá personería jurídica al abogado EDINSON GIOVANI RODRIGUEZ.

Conforme a los considerandos esbozados, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompos,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al abogado EDINSON GIOVANI RODRIGUEZ, identificado con C.C. No. 80.058.836 y T.P No.180.203 del C.S. de la J, como apoderado de los demandada IRMA JIMENEZ DE MENESES identificada con la C.C No. 33. 211.892, en los términos y para los fines a que se contrae el poder a ella conferido.

SEGUNDO: TENER como notificado por conducta concluyente a la demandada IRMA JIMENEZ DE MENESES, identificada con la C.C No. 33.211.892, del auto de mandamiento de pago de la demanda con fecha de 27 de noviembre de 2018, a partir de la fecha de notificación del presente auto, conforme a los considerandos de este proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR**

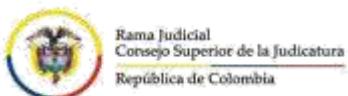
SGC

TERCERO: CORRASE traslado de la demanda y sus anexos a la demandada enunciado en el numeral tercero del presente proveído, a través del correo electrónico del apoderado: erodriguezchapeta@gmail.com, a fin de que ejerzan el derecho de contradicción y defensa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR



Radicado: 2021-00169-00

SGC

SANTA CRUZ DE MOMPOX, PRIMERO (1º) DE ABRIL DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

DEMANDANTE: JONY VIAÑA FERNANDEZ

DEMANDADO: ALFREDO WOOGLE MENDOZA

RADICADO: 13468-40-89-002-2021-00169-00

En escrito que antecede, el abogado de la parte demandante Dr. VICTOR SINNING MENCO, quien se identifica con su cédula de ciudadanía No. 19.769.316, y T.P., No.214.195, expedida por el C. S. de la J, solicita se le haga entrega de los depósitos judiciales que se encuentran en este despacho, por ser procedente su solicitud, este juzgado

RESUELVE:

CUESTIÓN UNICA. AUTORIZAR la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren en este despacho, al apoderado de la parte demandante Dr. VICTOR SINNING MENCO, quien se identifica con su cédula de ciudadanía No 19.769.316 y T. P. No. 214.195 del C. S. de la J, quien tiene facultades para recibir hasta el total de la obligación.

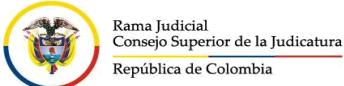
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR**

SGC

Radicado: 2020-00165-00



**SANTA CRUZ DE MOMPOX, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE
DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
DEMANDADO: EDUIN DE JESUS MADERA SUAREZ
RADICADO: 13468-40-89-002-2023-00137-00**

Revisado el paginario del expediente se aprecia que se encuentran pendientes por resolver las siguientes solicitudes de parte de la apoderada demandante:

1. Solicita la Dra. ANGELA PATRICIA ESPAÑA MEDINA, quien actúa como togada del extremo ejecutante, que se tenga como nueva dirección de notificación de la parte demandada EDUIN DE JESUS MADERA SUAREZ el correo electrónico: eduin.madera16@gmail.com

En lo que respecta a la solicitud de la apoderada demandante, se tiene que, al haberse manifestado bajo la gravedad de juramento, el cual se entiende prestado con la presentación del memorial que hoy nos ocupa, que los correos electrónicos eduin.madera16@gmail.com dichos datos se tendrán como tales para adelantar la diligencia de notificación personal del mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar a la apoderada del extremo demandante adelantar la notificación personal del mandamiento de pago fechado 08 de julio de 2023 a los correos electrónicos eduin.madera16@gmail.com como lo ordena la Ley 2213 de 2022 numeral 5.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO ANDRÉS MENCO BARRIOS
JUEZ



**SANTA CRUZ DE MOMPOX, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTICUATRO (2024).**

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FRANCISCO CUADRO GAMARRA.
DEMANDADO: WENDYS PAOLA JIMÉNEZ TORRES.
RADICADO: 13468-40-89-002-2024-00086-00**

Revisada de manera detallada la demanda ejecutiva de mínima cuantía, radicada por FRANCISCO CUADRO GAMARRA., a través de apoderado judicial, contra la señora WENDYS PAOLA JIMÉNEZ TORRES, encuentra el Despacho, falencias al momento de expresar lo pretendido, ya que carece de precisión y de los siguientes requisitos:

- El apoderado de la parte demandante en la pretensión numeral 3°., no manifiesta desde cuándo y hasta cuando se causaron los intereses corrientes.

En casos similares, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, consideró que:

“...no debe perderse de vista que el examen preliminar de la demanda tiene por finalidad, justamente, la corrección de las imprecisiones de esa especie, con miras a evitar dilaciones injustificadas en el trámite del proceso y el desaprovechamiento de la actividad jurisdiccional.” (CSJ AC, 17 Mar 1998 y 2 May 2013, Rad. 7041 y 2013-00946-00)

Luego entonces, al existir tales falencias en la demanda presentada, resulta vedado para este Despacho darle admisión a la misma.

Siendo, así las cosas, este Despacho inadmitirá la demanda y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo señalado en el art. 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Momox,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las causales de inadmisión antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO ANDRÉS MENCO BARRIOS
JUEZ

SANTA CRUZ DE MOMPOX, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: DISTRIBUCIONES VIA MEDICAL DE LA COSTA S.A.S
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL LOCAL SANTA MARÍA DE MOMPOX
RADICADO: 13468-40-89-002-2017-00276-00

Observa el despacho que, mediante oficio número 228 del 04 de marzo de 2024, el juzgado segundo promiscuo de circuito de Mompox comunica a este juzgado que se decretó la prelación del crédito. Dicha medida cautelar se originó en el proceso ejecutivo laboral que sigue MARIA J. RODRIGUEZ MARTINEZ contra la E.S.E HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPOX bajo el radicado No. 13- 468-31-89-002-2018-00148-00, sobre el proceso ejecutivo singular que ahora nos ocupa.

Comunica igualmente esa instancia jurisdiccional que la medida cautelar se limita a la suma de \$39.430.450, En el orden se ideas que viene seguido, se tiene que la prelación del crédito se encuentra regulada en los artículos 2.495 y siguientes del Código Civil Colombiano. En este artículo se cita el aparte pertinente y de incumbencia para el presente proceso:

“ARTICULO 2495. <CREDITOS DE PRIMERA CLASE>. La primera clase de crédito comprende los que nacen de las causas que en seguida se enumeran:

(...)

4. <Numeral subrogado por el artículo 1o. de la Ley 165 de 1941. El nuevo texto es el siguiente:> Los salarios, sueldos y todas las prestaciones provenientes del contrato de trabajo.”

Se establece, a partir de lo antes citado, que los créditos que obedecen a obligaciones de carácter laboral, tales como deudas de salarios, prestaciones sociales y emolumentos propios de una relación de trabajo, se encuentran en el primer orden jerárquico. Seguidamente observamos que, conforme al artículo 2.502 del Código Civil, del cual se cita el aparte correspondiente:

“ARTICULO 2502. <CREDITOS DE CUARTA CLASE>. La cuarta clase de créditos comprende:

(...)

7. <Numeral 7 adicionado por el artículo 124 de la Ley 1116 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Los de los proveedores de materias primas o insumos necesarios para la producción o transformación de bienes o para la prestación de servicios.”

Los créditos que atienden a la venta de insumos para la producción o transformación de bienes o para la prestación de algún servicio se encuentran clasificados en cuarto orden jerárquico. Así las cosas, es dable concluir que no todos los créditos que se persiguen a través de la vía ejecutiva procesal jurisdiccional se encuentran ubicados o clasificados en una misma jerarquía u orden. Lo anterior, por cuanto el legislador ha querido darles prevalencia o prioridad a ciertos créditos, por encima de otros, atendiendo a la naturaleza e importancia que reviste cada uno de estos. De tal manera que el régimen de prelación de créditos funcione de manera acorde con el postulado de justicia material que pregoná nuestra carta política constitucional.

En lo que respecta al caso concreto, se observa que el crédito del cual se desprende la solicitud de prelación que hoy ocupa a este despacho es un crédito del primer orden. Lo anterior por cuanto se comunica a esta agencia judicial, a través del oficio 228, que la causa ejecutiva que cursa en el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox es un proceso ejecutivo laboral.

Por otro lado, se aprecia con meridiana claridad, previo examen de las piezas procesales de esta contienda singular, que la obligación que se persigue hace parte de las que se encuentran clasificadas en el cuarto orden. Lo anterior, por cuanto se trata de la persecución del pago por concepto de insumos médicos y hospitalarios que fueron vendidos por parte del hoy demandante a favor de la E.S.E Hospital Local Santa María de Momox. De lo dicho se sigue o concluye que la prelación de crédito esta llamada a prosperar, atendiendo al hecho de que la naturaleza del crédito del cual deviene se encuentra jerárquicamente ubicado en una posición superior al de esta cuerda. Por lo anterior se accederá a ello.

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la prelación de crédito laboral decretada por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE CIRCUITO DE MOMPOX, dentro del proceso ejecutivo laboral que sigue MARIA J. RODRIGUEZ MARTINEZ contra la E.S.E HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPOX bajo el radicado No. 13-468-31-89-002-2018-00148-00, sobre el proceso ejecutivo singular que ahora nos ocupa.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el fraccionamiento y la conversión de los depósitos judiciales a nombre del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Momox y a favor del proceso ejecutivo laboral que sigue MARIA J. RODRIGUEZ MARTINEZ contra la E.S.E HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPOX bajo el radicado No. 13-468-31-89-002-2018-00148-00, hasta cubrir el monto de \$39.430.450. De dichas transacciones se dejará constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO ANDRÉS MENCO BARRIOS

JUEZ